---Trelew, 25 de agosto de 2021.-

---VISTO Y CONSIDERANDO:

---I.- Que la sentencia definitiva N° 322/2021 dictada en autos con fecha 02/07/2021 hizo lugar a la acción de amparo deducida por el actor, empleado del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, ocupando el cargo de Prosecretario Administrativo en la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia, contra la Provincia del Chubut, condenando a ésta última para que abone en el plazo legal los haberes que correspondan al citado empleado al finalizar el último mes de trabajo, debiendo además acreditar cada pago en los meses subsiguientes, en los presentes autos.

---La demandada interpuso con fecha 05/07/2021 (ID 358786) recurso de apelación, donde cuestiona lo resuelto por no ser el amparo la vía adecuada, así como haberse soslayado la aplicación de las leyes de emergencia vigentes y de diversos actos administrativos.

---II.- Que, conforme es de público y notorio conocimiento, con fecha 06/08/2021 fueron abonadas todas las remuneraciones que se encontraban pendientes de pago a todo el personal que desempeña funciones como empleados, funcionarios o magistrados del Poder Judicial de la provincia.

---Por tal razón, la cuestión a resolver en este expediente carece de actualidad, en tanto la demandada pretende revocar una sentencia que ordena poner al día la situación salarial del actor, cuando ello se ha dado de hecho para todo el personal del Poder Judicial de esta provincia, careciendo en consecuencia de interés un pronunciamiento de esta Alzada.

---En tal sentido, esta Sala tiene dicho que quienes ejercen la Magistratura deben pronunciarse sobre situaciones actuales y concretas estando vedadas las declaraciones sobre una situación no subsistente. El interés, se dice, debe estar presente no solo en el inicio, sino, además, durante todo el desarrollo del proceso recursivo. La desaparición de uno de los requisitos jurisdiccionales importa, en consecuencia, también la del poder de juzgar, pues los tribunales deben atenerse a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. STJCh, S.I. nº 58/SCA/2002; nº 51/SCA/2003 y S.D. nº 31/SRE/1999, nº 23/SRE/2001 y nº 3/SCA/2002; entre otras; CSJN, Fallos: 189:245; 243:146; 248:51; 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 307:188; 308:1489; 311:787; 313:584; 314:1834; 316:479; 316:3130; 371:787; etc (conf. Azpelicueta-Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.).

---Por lo expresado, debe declarase abstracta la cuestión traída a resolver ante este Tribunal y en consecuencia ningún pronunciamiento corresponde emitir al respecto. ---III.- Por la forma en que se pone fin al presente expediente, las costas de esta Alzada se imponen en el

orden causado (art. 69, segunda parte y art. 70 CPCC). Al respecto, la jurisprudencia en general ha eximido a la vencida de la imposición de costas cuando ha mediado sustracción de la materia litigiosa y se ha declarado abstracta la cuestión (conf. CAT, Sala B, SIE N° 04/2017; CAE, SIC N° 239/2017, con cita a Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Editorial Astrea, pág. 499; CAPM, SDL N° 26/2017).

---Asimismo, por la forma en que se imponen las costas no corresponde regular honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut (arts. 2 Ley XIII N° 4).-

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

---DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto con fecha 05/07/2021 (ID 358786).-

---IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.-

---NO REGULAR los honorarios a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut.-

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **NATALIA I. SPOTURNO** **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

---- REGISTRADA BAJO EL N° ___20____ DE 2021 - SIE - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA